

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00113-00  
**Accionante:** Raúl Góngora Guayara  
**Accionado:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P "

**Tema a Tratar:** **La Acción de Tutela – Principio de Subsidiaridad.** No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

**Acción de Tutela – Procedencia en Materia Pensional:** Respecto de las discusiones relacionadas con la titularidad de derechos en materia de seguridad social y específicamente en el caso de derechos pensionales, no corresponden al objeto de la acción de tutela ni deben ser definidas, en principio, por el juez constitucional, ya que se trata de asuntos que deben ser controvertidos en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa según el caso, salvo que el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental del actor y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del Juez de tutela.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Raúl Góngora Guayara** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P "**

## **II. ANTECEDENTES:**

***Raúl Góngora Guayara*** promovió la presente Acción de Tutela contra la ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP*** a efectos de obtener las siguientes

## **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la parte accionada - la ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP*** - cancele las costas procesales \$1.500.000, y los intereses moratorios \$ 12.764.904.04.

Se ordene a la parte accionada - la ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP*** de cumplimiento a Acción de Tutela del 3 de diciembre notificada a la U.G.P.P, el 4 de diciembre de 2.015, para que en un término de tres (3) días cancelara a favor de ***Raúl Congora Guayara*** las sumas de dinero antes mencionada, estaba en tiempo vigente para su pago.

## **IV. HECHOS:**

Indica el accionante - ***Raúl Congora Guayara*** -, que Laboro en el Cuerpo de Custodia y vigilancia INPEC desde el 15 de marzo de 1.979 hasta el 30 de septiembre de 2.003, obtuve la Pensión de Jubilación Mediante Resolución Nro.9076 del 22 de mayo de 2.000 dictada por Cajanal, entidad que fue sustituida por la U.G.P.P, que finalmente acepto que debía hacer los reconocimientos prestacionales a nombre de Cajanal liquidada.

Expone que en los innumerables tramites injustificados impuestos por la U.G.P.P, para pagar las costas procesales por valor de \$ 1.500.000, más los intereses moratorios \$ 12.764.904.04, presente acción de Tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Ibagué, la cual amparó los Derechos Fundamentales a la

Dignidad Humana al Debido Proceso y la seguridad social, mediante Tutela 793 del 3 de diciembre notificada el 4 de diciembre de 2.015 a la U.G.P.P, y ordenó en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación resolviera de Fondo la Solicitud elevada por RAUL GONGORA GUAYARA con el fin se le cancele las Costas procesales y los Intereses Moratorios que se le adeudan así como los derivados de la expedición de la Resolución Nro. 01673 del 28 de mayo de 2.014, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución Nro. AGM 029845 del 30 de enero de 2.012. 3° La U.G.P.P, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Ibagué, la Tutela se notificó el 4 de diciembre de 2.015, la caducidad de la orden de pago, se vencía el 10 de diciembre de 2.015, la Entidad UGPP sin escrúpulos sus funcionarios en Auto ADP 016554 del 14 de diciembre de 2.015, cuatro días de vencida la caducidad.

Informaba que Cajanal era quien debía dar cumplimiento al Fallo de tutela, así este contenido en el oficio del 16 de abril de 2.021. El Ministerio de Hacienda y C. P. en circular 014 del 29 de mayo de 2.020, en aviso de presa invitaba al proceso de para atención de solicitudes de reconocimiento y pago de sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora Decreto 642 de 2.011, radicando el suscrito la Solicitud adjuntándola Documentación ordenada para el pago de la Sentencia. 5° mediante Radicado 2021200500024172, adjunte la Documentación y solicite el pago de las Costas y los intereses moratorios, en respuesta del 27 de enero de 2.021, manifiestan que contaba hasta el 10 de diciembre de 2.015, para ejercer la acciono ejecutiva y que actualmente no es exigible, 6° eleve un Derecho de Petición radicado 202100500668212, donde solicitaba e informaba que la Acción de Tutela notificada el 4 de Diciembre de 2.015, a la U.G.P.P, venció en el Despacho de la U.G.P.P, EL Honorable Superior del Distrito Judicial de Ibagué, había ordenado el pago de las Costas del proceso y los intereses moratorios, en un término de tres (3) días antes que CADUCARA y se extinguiera la Obligación, solicitando se haga justicia para este pensionado que tanto ha luchado para que paguen este ingreso y que la U.G.P.P, vuelva con el argumento que

era la Caja Nacional la que debía cancelar esas sanciones moratorias hasta que se le murió el proceso en sus manos.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** sostuvo que el fallo antes referido fue proferido en vigencia del Decreto 01 de 1984 en el cual se establece que el fallo es exigible mediante proceso ejecutivo luego de 18 meses de su ejecutoria es decir que el fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELTOLIMA cobró ejecutoria el 12 de junio de 2009 por lo que su exigibilidad ejecutiva se predica desde el 11 de diciembre de 2010 fecha en que se cumplieron 18 meses. Que a partir del 11 de diciembre de 2010 el interesado contaba con 5 años para iniciarla acción ejecutiva lo cual no sucedió pues hasta la fecha no se observa indicio de que se haya iniciado dicha acción, venciéndose los mencionados 5 años los cuales se cumplieron el 10 de diciembre de 2015, por tanto el pago referido a los intereses del artículo 177 del CCA como de las costas procesales no es actualmente exigible.

Lo anterior quiere decir que el señor RAUL GONGORA GUAYARA contaba hasta el 10 de diciembre de 2015 para iniciar la acción ejecutiva derivada del fallo judicial cuya pretensión debería ir encaminada al pago de los intereses moratorios y costas procesales ordenados en el proceso administrativo.

(...)

## **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES:**

### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Procede la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas?*

### ***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

En el presente asunto, se debe determinar si la acción de tutela procede para lograr el reconocimiento y pago de costas procesales y de intereses moratorios.

#### ***3.1. De la Procedencia de la Acción de Tutela:***

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier

autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Este mecanismo judicial de orden constitucional, breve y sumario resulta viable en ausencia de vías judiciales ordinarias o excepcionalmente en presencia de ellas, en el caso de que éstas no sean lo suficientemente efectivas para la protección de los derechos fundamentales del afectado, o cuando la protección reclamada no sea de tal eficacia e inmediatez como la que ofrece la acción de tutela, que permita así, conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. No es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto por quien acude a la misma. De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como es la subsidiariedad.

Respecto de las discusiones relacionadas con la titularidad de derechos en materia de seguridad social y específicamente en el caso de derechos pensionales o como ocurre en el caso bajo estudio respecto del reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva, no corresponden al objeto de la acción de tutela ni deben ser definidas, en principio, por el juez constitucional, ya que se trata de asuntos que deben ser controvertidos en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa según el caso, salvo que el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental del actor y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del Juez de tutela<sup>1</sup>.

Con todo, y solo de manera excepcional, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como vía judicial aceptable para reconocer, así sea de manera transitoria, derechos en cabeza de una persona<sup>2</sup>. Entonces, será el Juez Constitucional quien deberá

---

<sup>1</sup> Sentencia T-521 de 2010.

<sup>2</sup> Sentencia T - 206 de 2003. "la cuestión constitucional aparezca probada, es decir, que para verificar la eventual vulneración del derecho fundamental no sea necesario un análisis legal, reglamentario o convencional detallado y dispendioso, o un ejercicio

ponderar la viabilidad de la acción de tutela cuando quiera que los mecanismos judiciales ordinarios se avizoren como ineficaces.

En el asunto *sub examine*, el tutelante - **Raúl Góngora Guayara** -, pretende en esta oportunidad se conmine a la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P"**, para que proceda al reconocimiento y pago de costas procesales e intereses moratorios, así como el cumplimiento de una sentencia de Tutela de fecha 3 de diciembre de 2.015, sin embargo, es necesaria dejar establecida la improcedencia de acceder a ello de manera directa a través de la presente acción Constitucional, en virtud de la existencia de otras vías judiciales idóneas, por las cuales se puede obtener este resultado, como lo sería acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de un proceso ejecutivo para el cobro de dichas sumas de dinero, y para el cumplimiento del fallo de tutela debe acudir ante el juzgado que expidió la correspondiente sentencia mediante un incidente de desacato, pues son los escenarios diseñados para desarrollar este tipo de debates, pues permite la posibilidad de practicar las pruebas necesarias, brindando garantías a las partes extremas de la litis.

Significa lo anterior, que una orden en tal sentido, es decir que se disponga el reconocimiento y pago de dicha prestación económica, es inviable, pues a más de no contar este despacho con los elementos necesarios para determinar la procedencia de ello, no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno, más aún, si se tiene en cuenta que dentro del expediente no hay razones que permitan al Juez de tutela, desplazar al competente para ello o al juez natural para tomar decisión en tal sentido.

Sumado a que se evidencia que la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P"**, ha resuelto cada una de las solicitudes presentadas por

---

*probatorio de tal magnitud que supere las capacidades y poderes del juez constitucional. De tal suerte que cuando no hay claridad alguna sobre si procede el reconocimiento de la pensión de sustitución, no es viable acudir a la tutela para dilucidar dicho asunto, pues no le corresponde al juez constitucional, entrar a definir si se tiene el derecho o no".*

el accionante, motivándole cada una y explicándole los motivos por los cuales no le permiten acceder al reconocimiento y pago de dicha prestación económica que se persigue a través de esta acción.

### ***3.2. Conclusión:***

De conformidad con lo expuesto, lo cierto es que estima este despacho que está totalmente acreditada la causal establecida en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como generadora de improcedencia de la acción de tutela, motivo por el que será esta la decisión que se habrá de adoptar, al estimarse que existen otros mecanismos de defensa judicial, no estándose frente a un perjuicio irremediable.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE:**

***1. Denegar*** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por ***Raúl Góngora Guayara*** contra la ***Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP*** por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

***2. Notificar*** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

***3. Remitir*** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El juez**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the top, positioned over the name Humberto Albarello Bahamon.

**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**